



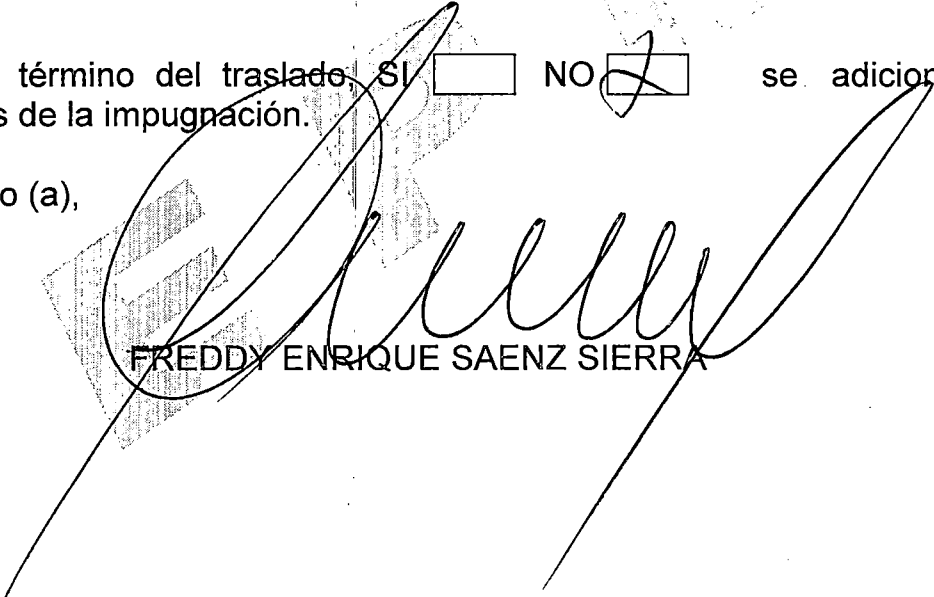
Número Único 110016000000201800486-00
Ubicación 24532
Condenado JOSE HERNANDO MENDOZA VARGAS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Noviembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

RAD	:	11001-60-00-000-2018-00486-00 N.I 24532
CONDENADO	:	JOSÉ HERNÁNDO MENDOZA VARGAS
IDENTIFICACION	:	1054539890
DECISION	:	NO REPONE AUTO DEL 18 DE MAYO DE 2020
RECLUSORIO	:	COMEB

Bogotá D.C., Agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Pronunciarnos sobre el recurso de reposición y apelación instaurado por JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS, contra el auto del 18 de mayo de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 20 de junio de 2018, condenó a JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS, como autor del punible de concierto para delinquir agravado a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal; así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca en proveído del 6 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. De la decisión recurrida

El 18 de mayo de 2020 este Despacho negó al condenado JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS la libertad condicional, al tomar en consideración la gravedad de la conducta endilgada.

II. De la sustentación del recurso.

El condenado JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS actuando en nombre propio, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida providencia.

Indica el condenado JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS que la negación a la solicitud de libertad condicional se centró esencialmente en el elemento subjetivo del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 al valorar gravemente su conducta punible "al atentar el bien jurídico de la seguridad pública, obligando a ejercer acciones ejemplarizantes como la de seguir pagando la pena de forma intramuros a efectos que se cumplan las funciones y los fines resocializadores de la pena como son la prevención especial y la reinserción social".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Señala el recurrente, que nos obstante lo anterior la Corte Constitucional mediante la sentencia T - 640/17 Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, indicó que si bien sé es consciente sobre la conducta delictiva de una persona, ello no significa que la condena debe convertirse en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos para ello.

Refiere el condenado JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS que la referida Corporación Judicial señaló que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado social de derecho fundado en la dignidad humana.

Manifiesta el condenado JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS que el tiempo que ha estado privado de la libertad ha pensado el grave error y el sufrimiento que ha causado no solo por el delito que cometió sino también por el inmenso daño que le ha causado a su familia y a su hogar, todos los días pide perdón a Dios y le suplica de rodillas que le de esa gran bendición de volver abrazar a sus hijos.

Por lo anterior solicita el condenado JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS, sirvamos reponer el auto del 15 de mayo de 2020, con el fin que se le conceda el subrogado penal de la libertad condicional y; de no reponer se conceda el recurso de apelación ante el competente con el fin que de que se desate el recurso y se le pueda conceder el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Interpuesto y sustentado en su oportunidad procesal el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del 18 de mayo de 2020, mediante el cual se negó el beneficio de la libertad condicional al condenado JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS, desde ya considera el despacho que no hay lugar a reponer tal decisión, por los argumentos que se expone a continuación.

Sea lo primero recordar que según el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Entonces, tenemos que los requisitos para la concesión del aludido beneficio son: i) que la valoración de la conducta punible permita su concesión, ii) cumplir las 3/5 partes de la pena impuesta, iii) observar un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iv) que se encuentre acreditado el arraigo familiar y social del penado, y v) que se haya reparado a la víctima o asegurado su reparación; requisitos que son acumulativos y no alternativos, esto es, todos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que la ausencia de uno da lugar a la negación del beneficio.

Así las cosas, resulta claro que uno de los presupuestos exigidos por la ley para la concesión del beneficio pretendido por el penado JOSE HERNANDO MENDOZA VARGAS es la valoración de la conducta punible, valoración que en este evento, se reitera, a juicio de este juzgado no permite su concesión.

Respecto de esta exigencia cabe señalar, que el asunto de la vulneración del principio de nos bis in ídem consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por cuanto el juzgado fallador también tiene en cuenta ese aspecto para el momento de emitir la sentencia, ya fue decantado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, providencia en la cual declaró exequible esta exigencia, bajo el entendido de que la valoración que se realice por el juzgado ejecutor debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez de conocimiento en el fallo, tanto las favorables como las desfavorables para la concesión de la libertad condicional.

Y atendiendo dicho lineamiento jurisprudencial este juzgado analizó la conducta punible endilgada del sentenciado JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS en la providencia impugnada, esto es teniendo, en cuenta las circunstancias y consideraciones efectuadas por el fallador en la sentencia, despacho que, se reitera, pese a que emitió la sentencia en virtud de un preacuerdo, destacó lo siguiente:

" (...)Ahora bien, para determinar la pena en concreto debemos analizar la naturaleza y modalidad de la conducta, **que calificamos como grave pues la organización criminal era altamente especializada, peligrosa, cometía varios delitos de gran impacto social y tenía cuantiosos medios a su disposición.** En este caso se imputo una causal que agrava la pena pero los hechos son consustanciales a la tipificación de la misma. El riesgo de lesión al bien jurídico de la seguridad pública es inherente a este delito de peligro abstracto (Negrilla fuera del texto)

Para el caso es evidente que el condenado JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS pertenecía a una banda criminal denominada "Héroes del Valle" dedicada al apoderamiento de hidrocarburos que extraían de manera ilegal de las líneas del poliducto de Ecopetrol, homicidios, porte ilegal de fuego, hurto en la modalidad de fleteo, tráfico de estupefacientes y extorsiones, la cual operaba en los departamentos de Cundinamarca, Tolima y en el Magdalena Medio, pues no se puede pasar por alto la gravedad y modalidad de la conducta cometida.

Entonces, si bien este juzgado no desconoce que MENDOZA VARGAS ha mostrado un adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, este no es el único aspecto a tener en cuenta para suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Así las cosas, como quiera que entre los requisitos exigidos para la concesión del beneficio de la libertad condicional se encuentra la valoración de la conducta punible, parámetro que fue objeto de estudio en la decisión atacada, y a juicio de este juzgado no permite la concesión del beneficio pretendido, se advierte que la decisión adoptada se encuentra ajustada a la normatividad.

Por último, es de aclararle al condenado JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS que respecto de las sentencia de tutela No. 640/17 indicada en el escrito de sustentación del recurso, la decisión adoptada es inter partes, y no es obligación de los despachos judiciales acatar dicha decisión, solo es viable tomarla como referencia si así lo considera el despacho.

Conforme con lo anterior, este despacho no repondrá el proveído emitido el 18 de mayo de 2020 mediante el cual se negó la libertad condicional a JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS, concediendo el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio emitido el 18 de mayo de 2020 mediante el cual se le negó la libertad condicional al sentenciado JOSÉ HERNANDO MENDOZA VARGAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE CONCEDE** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el efecto devolutivo, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, a donde se remitirá la actuación original, luego de surtirse el trámite pertinente.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítanse los cuadernos originales de la actuación al referido Juzgado.

Es de anotar que los cuadernos de copias deberán permanecer en estos Juzgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA JEANNETTE CUBIDES GAMBA
JUEZ

AMBM

Notificación de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12-11-2020 HORA: 14:10

REMITIDO: José Hernando Mendoza

CÓDIGO: 1054539890

Página 4 de 4

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

[Firma]

